



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.052

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00365-01. Proceso ordinario laboral promovido por MARIANGEL BARROS FORERO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior funcional a través de auto del 12 de julio de 2023, con ponencia del H. Magistrado - Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, procediendo la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el Dr. Rómulo José Rafael Tomas Romero Solano, como apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de octubre de 2022, mediante la cual se modificaron los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia fechada 19 de febrero de 2021, declarando que I.C.B.F., es solidariamente responsable de las condenas reconocidas en la primera instancia.

### 2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., los recursos de casación fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

**Caso en concreto**

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$120.000.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, asciende a la suma de \$ 1.000.000.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que *“es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*<sup>1</sup>

Para la liquidación de la referencia se tiene entonces que las condenas fijadas por el A-quo, asciende a lo siguiente:

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	375.000
Intereses de Cesantías	88
Primas de Servicios	33.333
Vacaciones	16.667
auxilio de transporte	169.500
Salarios	400.000
SUBTOTAL	994.588
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Dias Sancionados (3672) desde el 01 de octubre de 2012 hasta la sentencia de 2da instancia	183.600.000
TOTAL	185.589.176
IPC FINAL sentencia segunda instancia (21-10-2022)	123,51
IPC INICIAL sentencia primera instancia (19-02-2021)	106,58
<b>INDEXACION</b>	<b>215.069.611</b>

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que la condena impuesta respecto la demandante lo supera, por cuanto la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada supera el tope establecido por la ley, se concluye de esta forma en que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe concederse.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, al interior del proceso incoado por MARIANGEL

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00365-01  
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

BARROS FORERO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, I.C.B.F. y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 21 de octubre de 2022, conforme la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459002b0ad3c22fe14910bb895a736352b8b90d21767314bd1b0cf61e47154cd**

Documento generado en 24/08/2023 04:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**